



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Diecisiete de junio de dos mil veintiuno

SENTENCIA N°: 11

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-40-03-001-2020-00777-00

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

DEMANDANTE: XIOMARA WINETH CARRILLO FRANCO

DECISIÓN: ACCEDE A LAS PRETENSIONES, ORDENA CORRECCIÓN

La señora XIOMARA WINETH CARRILLO FRANCO, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia presentó solicitud de corrección y modificación del Registro Civil de Nacimiento, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Narra la solicitante que nació el 24 de agosto de 1967 en el Municipio de Bagre (Antioquia), además que fue bautizada, en la misma municipalidad, el 14 de octubre de 1967, levantándose la respectiva acta.

Señala que, en su registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría del Municipio de Bagre, se hizo constar de manera errada, que su natalicio fue el “24 de octubre de 1967”, cuando en realidad la fecha correcta es el 24 de agosto de 1967, tomando erradamente su fecha de bautismo como fecha de nacimiento al momento de registrar. Para acreditar sus dichos, arrió copia de la partida de bautizo que da cuenta de la fecha correcta de nacimiento.

Agrega que en su cédula de ciudadanía se reporta de manera correcta la fecha de nacimiento, a pesar el yerro cometido por la entidad registradora.

En consecuencia, solicita a la entidad competente, realizar la corrección de su fecha de nacimiento en el registro civil.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda con fundamento en lo anterior, por auto del 5 de febrero de 2.021, luego de subsanar la falencia que dieron lugar a inadmisión, este Despacho admitió demanda de Jurisdicción Voluntaria para la Corrección de Registro Civil de Nacimiento y ordeno oficiar la Registraduría Nacional del

Estado Civil y a la Registraduría Municipal del Estado Civil del Bagre – Antioquia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si es procedente corregir la fecha de nacimiento en el Registro Civil de Nacimiento que reposa en el Libro 4 folio 111 del 26 de octubre de 1967 a nombre de la señora XIOMARA WINETH CARRILLO FRANCO.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, esboza el Despacho las siguientes,

CONSIDERACIONES

En términos del artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad; determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y la asignación corresponde a la ley.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

“ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>. Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto

es el siguiente:> Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. <Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.”

EL CASO CONCRETO

De los documentos allegados y según la información expuesta en el libelo genitor, se desprende que la parte actora, pretende corregir la fecha de su nacimiento, la cual es el 24 de agosto de 1967, y no 14 de octubre de 1967 como reposa en el Registro Civil de Nacimiento en el Libro 4 folio 111 del 26 de octubre de 1967 de la Registraduría Municipal del Bagre – Antioquia.

En ese orden de ideas, como quiera que la demandante acredita con la copia de la partida de bautizo la fecha correcta de nacimiento, además según la

respuesta suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría Municipal del Bagre – Antioquia, no se oponen a la presente solicitud, puesto que el ordenamiento jurídico, ofrece a todas las personas la posibilidad solicitar la corrección en que la entidad competente haya incurrido en sus registros; de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, se accederá a las pretensiones del solicitante ordenando la CORRECCIÓN del Registro Civil de Nacimiento que reposa en el Libro 4 folio 111 del 26 de octubre de 1967 de la Registraduría Municipal del Bagre – Antioquia, respecto de la fecha de nacimiento de la señora XIOMARA WINETH CARRILLO FRANCO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. ORDENAR a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL BAGRE - ANTIOQUIA, corregir el Registro Civil de Nacimiento que reposa en el Libro 4 folio 111 del 26 de octubre de 1967, en el sentido de indicar que la fecha de nacimiento de la señora XIOMARA WINETH CARRILLO FRANCO es el 24 de agosto de 1967.

Por Secretaría exhórtese en tal sentido y anéxese copia auténtica de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL BAGRE - ANTIOQUIA, que una vez efectuada la corrección disponga la inscripción de la corrección ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

TERCERO. DAR POR TERMINADO el trámite procesal, procediéndose al ARCHIVO del expediente, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ